



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2011-00106-00.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JOSÉ DAVID ROJAS CASTIBANCO y SANDRA LILIANA HURTADO BUITRAGO.
Demandado: LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA.
Asunto: Recurso de Reposición - Subsidio de Apelación.

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el pasado 28 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

ANTECEDENTES

En proveído censurado, por encontrar que se cumplían los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio terminación a la actuación procesal, determinación contra la cual el extremo activo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, con argumentos sobre los cuales tendrá oportunidad de referirse el Despacho en apartes subsiguientes de esta providencia.

Argumenta el recurrente no se contabilizaron en debida forma los términos establecidos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, así como tampoco se tuvo en cuenta para adoptar la decisión, la suspensión de términos ocasionados con la pandemia y la solicitud presentada en agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Liminalmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el

proceso...”¹, “...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...”².

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Pronto se advierte la reposición formulada se encuentra llamada a la prosperidad como se pasa a explicar.

Efectivamente, tal y como lo aduce el recurrente, a causa de la contingencia generada por la Pandemia de la Covid – 19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y, hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura⁶, reanudándose los mismos a partir del 1° de julio siguiente, lo que permite fácilmente colegir, los dos (2) años establecidos en la norma aplicable, fenecerían tan solo hasta el 25 de junio de 2022, esto sumando los 3 meses y 14 días de suspensión, lo que en el caso de marras no ocurrió.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

1. Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

3. Cfr. Ibídem nota al pie 1.

4. Código General del Proceso

5. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones

6. PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581.

NOTIFÍQUESE (1)



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.